



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-037482

Bogotá D.C., 19 de julio de 2021 23:35

Señor
OMAR BURGOS ESTEBAN
Correo Electrónico

Radicado entrada 1-2021-046383
No. Expediente 15519/2021/RPQRSD

Asunto: Impuesto de industria y comercio; territorialidad; actividad comercial; contrato de mutuo

Respetado señor Burgos:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta: “... ¿En qué municipio debo liquidar y pagar el impuesto de industria y comercio por concepto de los ingresos percibidos por intereses del servicio de préstamos?”

El impuesto de industria y comercio recae sobre la realización de actividades, industriales comerciales o de servicios, en la respectiva jurisdicción municipal o distrital. En términos generales, el impuesto se causa a favor de cada municipio o distrito en donde se ejerza o realice la actividad gravada; para liquidarlo se debe aplicar la tarifa, establecida para dicha actividad en ese municipio, sobre los ingresos allí percibidos.

La definición de cada una de estas actividades se encuentra en los artículos 197, 198 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986. Para el caso que nos ocupa se configura una actividad comercial¹, prevista dentro de los actos de comercio que trae el artículo 20 del Código de Comercio: “3) *El*

¹ Decreto 1233 de 1986. “**Artículo 198.** *Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Decreto, como actividades industriales o de servicios.*”

recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés;”

Las reglas de territorialidad del impuesto se encuentran establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.² Conforme el segundo inciso del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016, para el sector financiero se mantienen las reglas especiales de causación señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986. Por tanto, para personas y entidades diferentes al sector financiero, la actividad comercial por contratos de mutuo causa el impuesto a favor del municipio donde el contribuyente la desarrolle o realice. De acuerdo a las reglas específicas previstas para la actividad comercial, el impuesto se causará a favor del municipio en donde se encuentre el establecimiento de comercio, y, en ausencia de este, en el municipio donde se perfeccione cada contrato, (donde se convengan las condiciones del préstamo: monto, plazo, tasa, etc.); en el evento de realizarse a través de medios electrónicos, consideramos que se causaría a favor del municipio donde el contribuyente realiza su actividad independientemente de la ubicación del cliente. De cualquier modo, la definición de la territorialidad del impuesto debe considerar la forma específica de realización de la actividad por el contribuyente.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

² Ley 1819: **Artículo 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio.** *El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas: Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.*

1. (...)
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a) *Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren;*
 - b) *Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;*
 - c) *Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;*
 - d) *En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.*
3. (...)" (Se subraya)

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co